



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal De Rondón

Rondón Boyacá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)



REF:	Proceso de Pertenenencia N° . 2019-00003
DEMANDANTE:	Luis Alberto Cuervo Mendoza
DEMANDADO:	Personas Indeterminadas.

Se ocupa el Despacho de la solicitud recepcionada electrónicamente, en la cual el litigante, **Dr. Ernesto Felipe Vargas** peticiona el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial a celebrarse el día de hoy, en razón al deceso de su progenitora (QEPD).

Valorada la justificación presentada y aplicando el principio de la buena fe, el Despacho observa que la misma configura una calamidad doméstica (caso fortuito), fatalidad catalogada como un hecho irresistible e imprevisible que imposibilita a aquel, para asistir a la audiencia programada para el día de hoy; así mismo, no se puede desconocer que en estos momentos el aumento de contagios de Covid-19 en el Departamento de Boyacá es significativo, lo cual puede poner en riesgo no solo la salud de los funcionarios que practicarán la diligencia, sino de las mismas partes, intervinientes (auxiliar de la justicia) y testigos que se desplazan de otras ciudades, y, que cuentan con edades superiores a los 67 a 70 años, algunos de ellos, por lo que, ha de preservarse la salud y vida de todos los intervinientes.

A través de este mismo proveído, el Despacho le extiende las debidas condolencias por el triste insuceso, requiriéndolo respetuosamente para que acredite prueba sumaria del fallecimiento.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

DISPONE:

PRIMERO: Acceder a la **suspensión de la Diligencia** a realizarse el día de hoy cuatro (4) de noviembre de 2020, debido al caso fortuito (por calamidad doméstica) acaecido al apoderado de la pasiva de la acción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ



SEGUNDO: Reprogramar la Inspección Judicial al predio objeto de usucapión denominado: **"El Brevo"** ubicado en la Vereda Rancho Grande del Municipio de Rondón, para el próximo **veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)** a las **diez (10:00) de la mañana**.

TERCERO: Por secretaria citase a las partes, intervinientes y testigos, advirtiéndoles que para la evacuación de la diligencia de campo (inspección judicial), deberán atenderse todos los protocolos de Bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020), Protocolo de Prevención del Covid 19 - Diligencias Fuera de los Despachos Judiciales - EJRLB (anexo).

Notifíquese y cúmplase.



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondón - Boyacá

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)

El presente Auto fue notificado en el **Estado N°. 024** hoy 06/11/2020, fijado virtualmente en el micrositio, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las **8:00 de la mañana**

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal De Rondón

Rondón Boyacá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)



REF:	Proceso Ejecutivo N°. 2019-00023
DEMANDANTE:	María Dioselina Daza Galindo
DEMANDADO:	William Fernando Arias Galindo
Decisión:	Termina por Desistimiento Tácito

TEMA A DECIDIR

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado el impulso procesal que fuera ordenado por el Despacho en auto del 18/02/2020, se procede de manera oficiosa a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

i- Promueve el 17 de julio de 2019, demanda ejecutiva mediante apoderado judicial la señora **María Dioselina Daza Galindo** en contra del señor **William Fernando Arias Galindo** en su condición de deudor de la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) que fue respaldada con una letra de cambio que debía ser pagadera el 21 de marzo de 2019.

ii- En razón a lo anterior, se libra mandamiento de pago el 30 de Julio de 2019 por el capital adeudado -un millón de pesos (\$1.000.000), más los intereses de plazo sobre dicho valor, desde el 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de abril del mismo año y, de la misma forma, por los intereses moratorios causados desde el 14 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (fls. 13 y 14 C.1).

iii- El 29 de octubre del 2019 el Juzgado decreta las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, cual era, el embargo y secuestro de la posesión que el demandado ostenta sobre un vehículo automotor, medidas que a la fecha no se han perfeccionado.

iv- En consideración de lo anterior, mediante calenda 18/02/2020 se ordena a la parte ejecutante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión (19/02/2020), cumpla con la carga procesal de realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado.

v- Con ocasión de la pandemia por el Covid 19 se decretó la suspensión de términos por parte del C.S. de la J., desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, fecha a partir de la cual han transcurrido más de tres (3) meses sin que la parte actora haya cumplido con el acto de notificación del ejecutado o materialización de las medidas cautelares decretadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del C.G del P, reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De la norma en cita, se establece entonces que dentro del presente asunto, por abandono del ejecutante, se han cumplido las condiciones para dar por terminado el proceso al tipificarse la figura jurídica del desistimiento tácito, debido a que han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación del auto que ordenó el requerimiento a la parte actora 19/02/2020 (fecha de notificación por estado); y, ésta no ha cumplido con la carga de notificarle al demandado el mandamiento de pago, incuria mostrada también en la falta de gestión para lograr que se perfeccionen o materialicen las medidas cautelares decretadas desde el 29 de octubre de 2019, pues como se evidencia a folio 27 C1, no ha retirado el Despacho Comisorio dirigido al Inspector de Tránsito y Transporte de Ramiriquí para que adelante la diligencia de secuestro de la posesión que el demandado ostenta sobre el automotor de placas BAM 006.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el **Proceso ejecutivo de mínima cuantía**, radicado bajo el N°. **2019 – 00023 -00**, adelantado por **María Dioselina Daza Galindo**, en contra de **William Fernando Arias Galindo**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso Ejecutivo N°. 2019 – 00023 -00, en virtud de la aplicación del Art. 317 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P,

TERCERO: LEVANTESENSE las medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente proceso ejecutivo.

En caso de existir embargo de remanentes dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., colocándose a disposición de las autoridades competentes. Por secretaria ofíciase.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias que el presente proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia requiérase a la parte actora a fin de aportar arancel judicial y copia de los documentos a desglosar.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

SEPTIMO: ARCHIVASE las diligencias, no sin antes dejar las constancias en el libro radicador y en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ**

<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 024 hoy 06/11/2020, fijado virtualmente en el microsítio, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>
